



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 14 del corriente, por el que se dispone la formación del censo general de población en la Península é islas adyacentes.

#### CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el espresado Real decreto y esta Instrucción, dispondrán que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los alcaldes como las demas autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de población, que serán de tres clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de partido.
- 3.º Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripción de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador ed la misma, Presidente.
- 2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.
- 3.º El fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el juez de primera instancia mas antiguo.
- 4.º El Administrador de Hacienda pública.
- 5.º Dos Diputados provinciales.
- 6.º Dos Consejeros paovinciales.
- 7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.
- 8.º El Comisario regio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.
- 9.º El Inspector provincial de Instrucción primaria.
10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

- 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.
- 2.º Del alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.
- 3.º De los Jueces de paz.
- 4.º Del promotor fiscal del Juzgado.
- 5.º Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.
- 6.º De un escribano del Juzgado que hará de Secretario.
- 7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.
- 2.º Del Alcaide, que presidirá la del pueblo.
- 3.º De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 4.º Del cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.
- 5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del suplente respectivo.
- 6.º Del médico, el cirujano y el maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.
- 7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.
- 8.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos, nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta Instrucción en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

- 1.º En calcular el número de cédulas de inscripción que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la esactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando previamente unos y otros con el mayor esmero.

2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la población en secciones, con arreglo al final del artículo 2.º

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la

parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse esceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los alcaldes á los gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscricion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el artículo 2.º

Art. 12. Los alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del art. 7.º

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la estension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerias, quinterias, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su rádio; la distancia á que se hayan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que deben emplearse, asi en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la qual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcades y Diputados pedáneos; los Veedores, Celadores y demas subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad.
- 3.º Los empleados de proteccion y seguridad pública.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.
- 5.º Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse conclui-

das las operaciones preparatorias, lo que pondrán los alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

#### CAPITULO II.

#### De las cédulas de inscripción.

Art. 16. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, ESTADO NUM. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán, antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia, á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey, y los Sermos. Sres. infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia, ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del ejército y armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimientos las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede escusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NÚM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó gefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras VARON ó HEMBRA.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermana de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan esclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, espresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condugesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas estraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de lineas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, estraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien espresando su cualidad de SOLDADO en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son estensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 52.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas estableci-

mientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el dia señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo, para que este anticipa al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta

breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion se redactará el padron nominal en el ESTADO NÚM. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de espresar la de cada individuo, se distinguirá con una T al que sea TRANSEUNTE y con una E al que sea ESTADTNERO.

Acabado que sea el padron, se pondrá al nal un resumen de todos los habitantes que contenga, llenando al ESTADO NÚM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la margen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

1.º En estender el padron general del pueblo, copiando en una sola serie los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resumen, tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NÚM. 4.

2.º En sacar, en hojas separadas del estado núm. 4, tres copias del resumen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, espresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 dias de recojidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del alcalde. La remesa comprenderá:

1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion.

2.º El padron copia seguida de los precedentes con el resumen final.

3.º Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.

4.º La memoria con la cuenta de gastos. Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:

1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.º En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.º En formar el resumen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NÚM. 5.

4.º En esponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á me-



CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de 1 año.	De 1 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 85.	De 86 á 90.	De 91 á 95.	De 96 á 100.	De mas de 100.
Varones.....																
Hembras.....																
TOTALES..																

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES, ETC.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores.	Comerciantes.	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad.	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									

Advertencias á los cabezas de casa que han de llenar la cédula del estado número 1.º

- Después del nombre del que da la cédula, y tras de la palabra como, espresará el concepto en que la da; si como dueño ó cabeza de familia, como jefe, director, secretario, apoderado, mayordomo, etc. de la casa ó establecimiento de que lo sea.
- La casilla de la numeracion de las personas empezará por el guarismo 1, frente al primer nombre, siguiendo en progresion correlativa hasta el último individuo que comprenda.
- Quando no se sepan los dos apellidos se pondrá solo uno; y si el inscrito es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en el lugar de los apellidos.
- En la casilla de la edad, se fijarán años enteros; y si los párvulos que se inscriban no han cumplido todavía uno, se pondrá *menos* en vez del guarismo.
- A los transeuntes se les pondrá una *T*, y una *E* á los extranjeros, después de su profesion ú oficio.

Artículos penales de la Real instruccion.

- Art. 79. Serán castigados, con arreglo al art. 285 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.
- Art. 81. Serán castigados como reos de faltas, con sujecion á las leyes:
- Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.
  - Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.
- Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.
- (Los demas estados citados en la Instruccion, se insertarán mañana.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales me dice, en 10 del corriente, lo que sigue:

**Circular.**—«Dispuesto por el art. 13 del Real decreto, fecha 4 del corriente, que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos realimidos, conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, los billetes del Tesoro é intereses de la emision de los doscientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, se hace, como V. S. conoce, indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 15 citado.

En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se espresan, á fin de que, tramitándolos V. S. á esas oficinas y comisionado principal de ventas, se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro y los particulares.

- Las Administraciones de Bienes Nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instruccion el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas, ya pertenezcan á bienes del Estado, ya

á corporaciones civiles, los billetes del Tesoro de la emision de los doscientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

- Procederán asimismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo y suscripcion de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admision de billetes que espresa el artículo anterior, aun cuando correspondieran á corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos, aprobadas antes de espirar el término marcado en el art. 23 de la Instruccion de 11 de julio de 1855 para que empezara á regir la ley de la propia fecha.
- Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince dias subsiguientes á la notificacion que previenen los artículos 145 y 159 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia que entendió en la subasta, para que provea auto y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio del año último, sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate; y declarándose, en caso de insolvencia, la quiebra de la finca, para los efectos que en su dia tuviere lugar. No siendo razon, para eludir el pago ni para que se suspenda la accion de la Administracion para

obtenerlo, el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes, puesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el expediente incoado.

Y 4.º Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta Direccion segun está prevenido, los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, notas de las ventas y redenciones formalizadas, y número que quede por formalizar.

La Direccion recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demas funcionarios de esa provincia el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores en la parte que á cada uno le corresponda.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales que se hallen en descubierto de sus respectivos plazos vencidos.

Madrid 16 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha de ayer, me comunica la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose nombrado una comision compuesta de los ingenieros de caminos D. Calixto Santa Cruz, D. Juan Ribera, D. José Morer y D. Rafael Lopez, para examinar y confrontar sobre el terreno un proyecto de modificacion del trazado del ferrocarril del Norte en la parte comprendida entre esta córte y el Portachuelo de Robledo; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que dé las órdenes correspondientes á los alcaldes y autoridades locales de los pueblos cuyo territorio cruza el nuevo trazado que se dirige por las Rozas y el Escorial, asi como tambien á los de las comarcas que cruza el antiguo que va por Vallemorillo, para que auxilién y presten todo el apoyo de su autoridad, en caso necesario, á los Ingenieros citados y á los auxiliares y demas personal que empleen en la comision que se les ha conferido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que las autoridades locales de los pueblos cuyo auxilio pudieran necesitar los Sres. Ingenieros á quienes se contrae la preinserta Real orden, se lo presten con todo el apoyo de su autoridad, coadyuvando así á que puedan llenar debidamente la comision que les ha encomendado S. M. la Reina (Q. D. G.)

Madrid 12 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Vigilancia.—Seccion central.

Los Sres. Alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, se servirán disponer por cuantos medios les sugiera su celo, la persecucion y captura de Juan Caballero Arellano, soldado desertor del regimiento infanteria de Soria, núm. 9, que se halla de guarnicion en la plaza de Valencia, á cuyo punto será conducido caso de lograr su captura.

Señas del desertor.

Edad 17 años, pelo castaño; ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada.

Madrid 13 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Eugenio Pasero y Agudo, soldado del regimiento infanteria de la Princesa, número 4, de guarnicion en esta capital, ha desertado de ella, sin que se sepa hasta hoy su paradero; en su virtud espero que los señores Alcaldes y demas autoridades de la provincia, se servirán proceder á su busca y captura, que en caso de realizarse, pondrán á disposicion del coronel de dicho cuerpo, y darán cuenta de haberlo así efectuado á este Gobierno de mi cargo.

Señas del desertor.

Edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, color bueno, estatura regular.

Madrid 15 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

Presidencia del partido de Torrelaguna.

No habiéndose podido constituir en este partido judicial la junta inspectora de caminos vecinales, que ordena la prevencion octava de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, su fecha 16 de febrero último, por falta de asistencia de varios Sres. alcaldes; y estándome prevenido por dicha autoridad que para el 29 del corriente quede instalada definitivamente dicha junta; con el objeto de que esta tenga cumplido efecto, se servirán concurrir los Sres. alcaldes de los pueblos de este partido, que segun el nomenclator tengan cien ó mas vecinos, el dia 29 del corriente y su hora de las once de la mañana, á la sala capitular de esta villa, con el objeto de constituir la mencionada junta; en la inteligencia que de no hacerlo, á los Sres. alcaldes morosos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 14 de marzo de 1857.—El Alcalde Presidente, Valeriano Vera.

La plaza de médico cirujano titular de esta villa de Alcobendas, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, se halla vacante: su dotacion consiste en 1,200 reales anuos, por la asistencia de los pobres, que se le satisfarán del fondo municipal por mensualidades vencidas, pudiendo ajustarse convencionalmente con el resto del vecindario el profesor agraciado: su poblacion se compone de 320 vecinos, situada en la carretera de Francia, á tres leguas de la corte, circundada por varios bosques del patrimonio, cuyos guardas suele visitar, y muy inmediata al pueblo de San Sebastian de los Reyes, tambien del mismo número de vecinos, de donde podrá ser llamado para consultas. Se admiten solicitudes hasta el 29 del corriente mes de marzo, que se dirigirán francas de porte, al Sr. Presidente del ayuntamiento, siendo de advertir que el siguiente 29 se hará la eleccion en el profesor que á juicio de dicha corporacion y con vista de los documentos que presenten, reuna los requisitos necesarios.

La Excmo. Diputacion provincial ha concedido autorizacion á la villa de Ciempozuelos para arrendar en pública subasta las carnes frescas, por todo el presente año, con la venta á la esclusiva; habiendo señalado el ayuntamiento para la celebracion de los dos remates prevenidos por Instruccion los dias 22 y 29 del corriente en las casas consistoriales de la misma desde las diez á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

En la villa de Morata de Tajuña, con superior permiso, se arriendan á la esclusiva los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, y los derechos de tarifa en los artículos de jabon y vinagre por lo que falta del presente año, y bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento; estando señalados para sus dos remates los dias 22 y 29 del corriente mes de marzo, verificándose en las casas consistoriales y sala capitular, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el arrendamiento de los derechos y venta esclusiva al por menor, de las carnes frescas que en todo el resto del presente año se consuman en la villa de Titulcia, el Ayuntamiento de la misma ha señalado para sus dos nuevos remates los dias 22 y 29 del presente mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas, advirtiendo, que á la persona que se interese en este arrendamiento, se le darán una porcion de pastos ademas de los de costumbre para ganado lanar.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.